

## RECURSO DE REVISIÓN 1422/2024-1

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** recibió una solicitud de información, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con el número de folio: 240470824000110 (Visible de foja 08 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** El **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** dio contestación a la solicitud de información el tres de octubre de dos mil veinticuatro. (Visible a foja 03 y 04 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro la presidencia de esta Comisión de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Pleno, tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de

turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado Licenciado José Gerardo Navarro Alviso para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro esta Comisión:

- Se declaró competente para dictar el acuerdo de admisión en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los numerales 8, fracción II y 30 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión.
- Con fundamento en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia local desechó parcialmente el recurso de revisión, esto respecto de la parte que corresponde a *“Quiero saber si Doris Michelle Becerra Pedraza: Sabes y conoces que el desconocimiento de la Ley no te exime de responsabilidades? La ley de Responsabilidades Administrativas reza en el 58 “La contratación indebida así como la selección y nombramiento” es una falta grave motivo de despido. Me gustaría Saber Si Doris Michelle Becerra Pedraza interviene en la autorización del personal del SEER? Doris Michelle Becerra Pedraza tuvo intervención en la contratación de Nancy Jassiel Becerra Pedraza? [...]”*; esto por ser notoriamente improcedente al tratarse de una consulta.
- Instruyó la integración del expediente respectivo bajo el número **RR-1422/2024-1** con las constancias turnadas por la Secretaría de Pleno.
- Conforme al artículo 174, fracción I de la Ley de la materia analizó las constancias remitidas y advirtió que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma y cumplió con los requisitos previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley en comento.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en **la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.**
- Tuvo como sujeto obligado al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer

pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada.

- Señaló la forma y medio en que se realizarán las notificaciones correspondientes a las determinaciones que emitan dentro del medio de impugnación en que se actúa.
- Con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, precisó al servidor público que para comparecer en representación del sujeto obligado, ya sea al señalar la disposición jurídica que lo faculte para tal efecto o mediante el acuerdo delegatorio que lo habilite para ello y apercibió que en caso de no demostrar dicha calidad, sus manifestaciones no serán tomadas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión.
- Hizo de conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Instruyó que se notifique personalmente a las partes.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Mediante el auto del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Comisión:

- Recibió un oficio sin número, signado por Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes quince de noviembre de dos mil veinticuatro con 03 anexos.
- Recibió las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado.
- En cuanto al peticionario, feneció el plazo para que presentara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo



con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
- Sin tomar en cuenta los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar

el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

*“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté

encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Al no existir causal de improcedencia esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"[...] Que información tienen sobre Nancy Jassiel Becerra Pedraza? Dónde labora? Que preparación tiene? Que motivos dieron origen a su contratación? Que perfil tiene Nancy Jassiel Becerra Pedraza para poder laborar en el SEER ? Está información tiene obligación de tenerla y si no, requiero el acta del comité de transparencia donde funde y motive las razones de incompetencia o inexistencia." Sic.*

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 03 de autos y que fue emitida en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información presentada el día 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, con número de folio 240470824000110, en la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito hacer conocimiento que estando en tiempo y forma, se emite la siguiente respuesta por lo que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada se informa lo siguiente:*

*Con relación a:*

***[Transcripción de la solicitud de información]***

*Los artículos 1' (primeros dos párrafos), 3º (fracciones XII y XIX), 4\*, 6º, 11, 12 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que se tiene como finalidad establecer los principios, bases generales y procedimientos para asegurar a todas las personas su derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o administre recursos públicos o lleve a cabo actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

*De la misma normativa se desprende que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano que permite a las personas acceder a la información pública que poseen los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en esta ley, es así que se considera información pública aquella que es creada, administrada o poseída por los sujetos obligados.*

*Del mismo modo se contempla que este derecho incluye la facultad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, ya que toda información*

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe estar disponible para cualquier persona, según lo establecido en la Ley General, en los tratados internacionales que suscribe el Estado mexicano, así como en la ley de transparencia y la normativa aplicable en sus respectivas competencias.

En resumen, de la normativa antes señalada se deduce que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados, la cual debe ser registrada en documentos o cualquier soporte que la respalde. Esta información debe reflejar actos o hechos del pasado o presente, y la obligación de proporcionarla se basa en el estado en que se encuentre. Por tanto, para acceder a la información pública, el documento debe haber sido previamente generado o estar en los archivos de los sujetos obligados, y la obligación de que la información exista surge de las facultades, atribuciones y actividades asignadas a las autoridades.

En este contexto, el solicitante actualmente ejerce su derecho de petición, tal como se establece en el artículo 8º de la Constitución. Pues si bien es cierto la solicitud se presentó siguiendo los procedimientos de acceso a la información pública estipulados por la Ley de Transparencia, es evidente, que lo que realmente busca es una respuesta a sus inquietudes, solicitando la opinión de este Sistema Educativo Estatal Regular, sobre un tema específico.

Lo que el solicitante desea es aclarar una duda; por lo tanto, se trata de un cuestionamiento que implica pedir la opinión de este ente público. Esto implica que, al presentar su escrito, el solicitante está formulando una pregunta a la autoridad, estableciendo una vía formal de comunicación y diálogo entre ambas partes.

Así, si quien presentó la solicitud hizo una pregunta en su escrito inicial y no está requiriendo ningún documento en particular, sino simplemente una respuesta a su inquietud, es claro que su intención es obtener una respuesta precisa a su interrogante.

En otras palabras, al plantear su pregunta, el solicitante ejerció su derecho de petición reconocido en el mencionado artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto implica que la autoridad está obligada a generar un documento que aborde su cuestionamiento y resuelva su duda y no a solicitar a esta autoridad un documento previamente generado ante su interrogante.

Por otro lado, en cuanto: sobre Nancy Jassiel Becerra Pedraza? Dónde labora? Que preparación tiene? Que perfil tiene Nancy Jassiel Becerra Pedraza para poder laborar en el S.E.E.R ?

Resulta necesario señalar que la ley de la materia en su numeral 152 señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Dicha información se encuentra ya publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia, dado que se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia de este organismo público, la cual se encuentra contenida en el artículo 84 fracciones X, XI y XI A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual consiste en:

“ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados podrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,

la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autondad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su curriculum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;"

En consecuencia, para acceder a la información de interés el solicitante deberá entrar mediante su navegador a la página de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado <http://www.cegaips/p.org.mx>, deslizarse por la página y dar clic en el icono Plataforma Estatal de Transparencia (PETS), como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**[Captura de pantalla de la Plataforma Estatal de Transparencia]**

Deberá seleccionar el año 2024 en el apartado denominado "Verifica las obligaciones", para después dar clic en el apartado de "Búsqueda por sujeto obligado".

**[Captura de pantalla del menú de selección de sujetos obligados de la Plataforma Estatal de Transparencia]**

Después deberá, buscar al "Sistema Educativo Estatal Regular" y, hacer clic en presentar reporte.

Una vez que localizo y selecciono "Sistema Educativo Estatal Regular" deberá dar clic en el mes del cual desea conocer la información.

**[Captura de pantalla de las obligaciones de transparencia de la Plataforma Estatal de Transparencia]**

Al seleccionar el mes de su interés, se desplegará una lista de todas las fracciones aplicables a este sujeto obligado, para lo cual deberá bajar por la página buscar y dar clic en el signo de "+", situado antes del nombre de los meses. Para descargar la información solicitada se deberá dar clic en el apartado denominado "Liga directo al formato".

**[Captura de pantalla de la obligación de transparencia correspondiente al artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública]**

Por último, en caso de inconformarse con la respuesta aquí brindada, en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Avenida Real de Lomas 1015, piso 4, torre 2, colonia Lomas 4° Sección, código postal 78216, San Luis Potosí S.L.P."

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

En éste contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio lo siguiente:

- Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Dicho lo anterior, resulta oportuno citar el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se aprecia que, cuando en un recurso de revisión la parte recurrente no expresa inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entiende como tácitamente consentidas y, por ende, no forman parte del estudio de fondo de la resolución que al efecto se emita en el recurso de revisión respectivo.

En ese tenor, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **queda firme**.

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>2</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 59.** Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

**ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

**ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

**ARTÍCULO 152.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

De igual modo, la Ley de la materia prevé que, en caso de que la información requerida ya se encuentre disponible al público libros, trípticos, registros públicos o bases de datos disponibles en Internet, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.<sup>4</sup>

Ahora, en el caso concreto el particular requirió información relacionada al lugar de adscripción, preparación y perfil profesional de Nancy Jassiel Becerra Pedraza; por ello, el sujeto obligado remitió al particular a la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente a la obligación de transparencia prevista por el artículo 84, fracción x de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la obligación de transparencia antes aludida corresponde a la información relacionada con el directorio de todos los servidores públicos, que incluye **el nombre, cargo** o nombramiento asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y **versión pública de su currículum vitae que debe contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios.**<sup>5</sup>

De este modo, el Pleno de esta Comisión considera que la determinación del sujeto obligado es correcta en cuanto a que remitió al particular a una base de datos que cuenta con la información disponible para ser consultada; asimismo, proporcionó las instrucciones necesarias para consultar dicha información, tal como se puede advertir de la siguiente captura de pantalla:

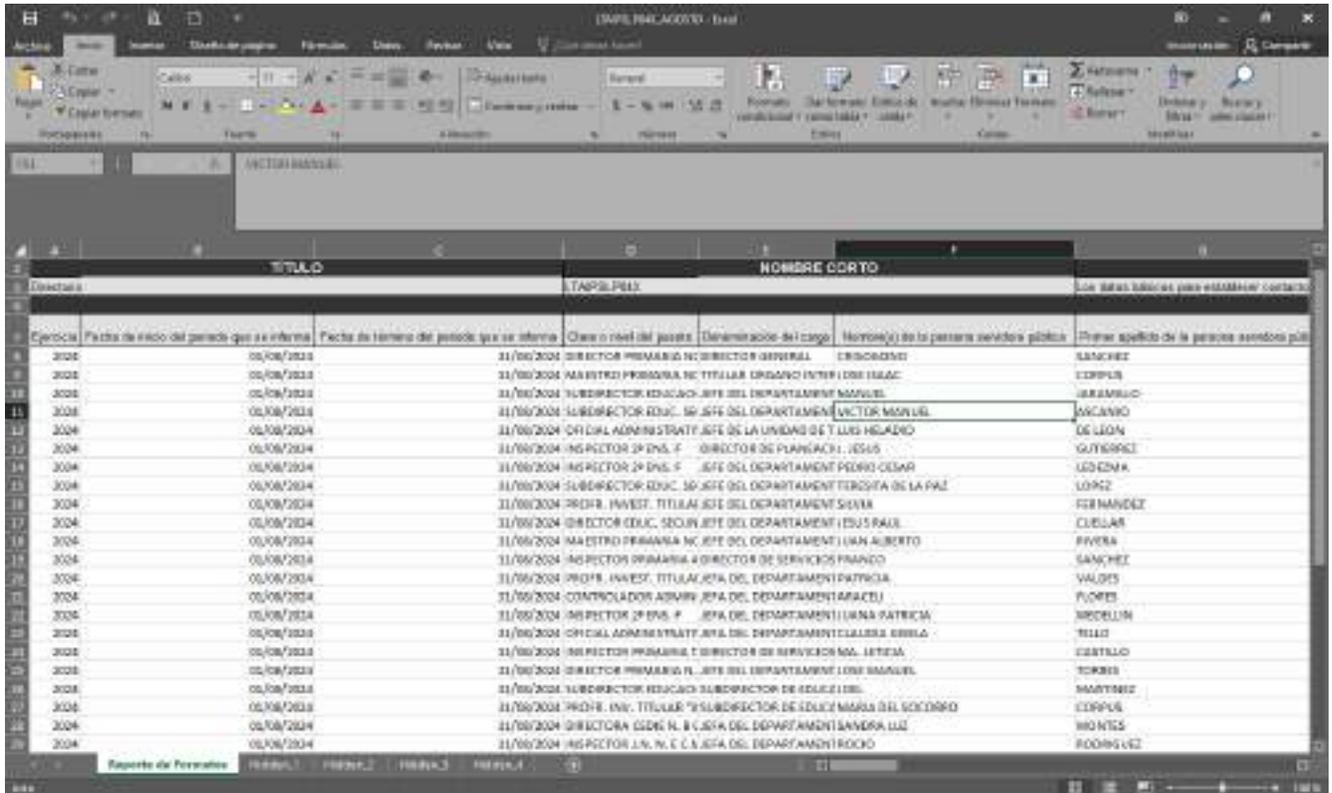
---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 152.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios; [...].



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clase o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona señalada pública	Nombre apellidado de la persona asentada pública
3020	05/08/2023	31/08/2024	DIRECTOR PRIMARIA NC	DIRECTOR GENERAL EDUCACION	SANCHEZ	SANCHEZ
3020	05/08/2023	31/08/2024	INSPECTOR PRIMARIA NC	INSPECTOR GENERAL EDUCACION	COPIUS	COPIUS
3020	05/08/2023	31/08/2024	SUBDIRECTOR EDUCACION	SUBDIRECTOR GENERAL EDUCACION	RAMIREZ	RAMIREZ
3020	05/08/2023	31/08/2024	SUBDIRECTOR EDUCACION	SUBDIRECTOR GENERAL EDUCACION	MORAN	MORAN
3020	05/08/2024	31/08/2024	DIR. DEL ADMINISTRATIVO	DIR. DE LA UNIDAD DE TULAS NEGRAS	DE LEON	DE LEON
3020	05/08/2024	31/08/2024	INSPECTOR 2º ENL. F	INSPECTOR DE PLANEACION	GUTIERREZ	GUTIERREZ
3020	05/08/2024	31/08/2024	INSPECTOR 2º ENL. F	INSPECTOR DE PLANEACION	CEDEÑO	CEDEÑO
3020	05/08/2024	31/08/2024	SUBDIRECTOR EDUCACION	SUBDIRECTOR GENERAL EDUCACION	LOPEZ	LOPEZ
3020	05/08/2024	31/08/2024	PROFR. INVEST.	PROFR. INVEST. DEL DEPARTAMENTO DE INVEST.	PEREZ	PEREZ
3020	05/08/2024	31/08/2024	DIRECTOR EDUCACION	DIRECTOR GENERAL EDUCACION	CLAYTON	CLAYTON
3020	05/08/2024	31/08/2024	MAESTRO PRIMARIA NC	MAESTRO GENERAL EDUCACION	PARRA	PARRA
3020	05/08/2024	31/08/2024	INSPECTOR PRIMARIA NC	INSPECTOR GENERAL EDUCACION	SANCHEZ	SANCHEZ
3020	05/08/2024	31/08/2024	PROFR. INVEST.	PROFR. INVEST. DEL DEPARTAMENTO DE INVEST.	VALDES	VALDES
3020	05/08/2024	31/08/2024	CONTROLDOR ADMINISTRATIVO	CONTROLDOR GENERAL ADMINISTRATIVO	PUERTAS	PUERTAS
3020	05/08/2024	31/08/2024	INSPECTOR 2º ENL. F	INSPECTOR GENERAL EDUCACION	MORENO	MORENO
3020	05/08/2024	31/08/2024	OFICIAL ADMINISTRATIVO	OFICIAL ADMINISTRATIVO GENERAL	TEJEDA	TEJEDA
3020	05/08/2024	31/08/2024	INSPECTOR PRIMARIA NC	INSPECTOR GENERAL EDUCACION	CASTILLO	CASTILLO
3020	05/08/2024	31/08/2024	DIRECTOR PRIMARIA NC	DIRECTOR GENERAL EDUCACION	TORRES	TORRES
3020	05/08/2024	31/08/2024	SUBDIRECTOR EDUCACION	SUBDIRECTOR GENERAL EDUCACION	MARTINEZ	MARTINEZ
3020	05/08/2024	31/08/2024	PROFR. INV.	PROFR. INVEST. DEL DEPARTAMENTO DE INVEST.	COPIUS	COPIUS
3020	05/08/2024	31/08/2024	DIRECTORA CCDE N. C. C. S. A.	DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION	MONTES	MONTES
3020	05/08/2024	31/08/2024	INSPECTOR J. A. N. C. C. S. A.	INSPECTOR GENERAL DE EDUCACION	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ

No obstante lo anterior, es necesario precisar que dentro de los formatos referidos no contiene la información que corresponde a la persona señalada en la solicitud de información, situación que permite a este Pleno concluir que el agravio vertido por el recurrente resultó fundado y operante.

De este modo, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de todos los extremos de la solicitud de información y, por ende, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Así, conforme a las consideraciones previamente anotadas, el **Pleno de esta Comisión considera que los agravios vertidos por el recurrente resultaran fundados y suficientes para modificar el acto impugnado.**

**5.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- El Director de Servicios Administrativos proporcione la información relacionada con lugar de adscripción, preparación, perfil profesional y motivo de la contratación de Nancy Jassiel Becerra Pedraza.

### **5.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **5.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **5.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá

una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### 5.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, los Comisionados **Licenciado José Gerardo Navarro Alviso**, Maestra Sara Viridiana Tapia Rincón y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**LIC. JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO.**

**MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN.**



**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1422/2024-1.)